



Resolución Sub Gerencial

N°0043 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Ing. Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N° 49905-2018 que contiene el Oficio N° 1533-2018-GRA/GRTC-SGTT sobre Nulidad de Oficio de la Revalidación de la licencia de conducir N° **H43290518** del administrado **CAMARA FERNANDEZ JONATHAN RODOLFO**;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Camara Fernandez Jonathan Rodolfo titular de la licencia de conducir N° H43290518, con fecha 15 de mayo del 2018, ha tramitado en esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, la Revalidación de su licencia de conducir misma que fue entregada por el Área de Emisión de Licencias de Conducir un día después;

Que, mediante Oficio N° 1785-2018-MTC/15 del 01 de junio del 2018, la Dirección General de Transporte Terrestre, Lima, remite el Informe N° 543-2018-MTC/15.03 del Director de Circulación y Seguridad Vial y el Informe N° 054-2018-MTC/15.03.11 del Coordinador de Procesos, a fin de comunicar inconsistencias en el proceso de emisión del certificado médico presentado por la administrada, para el trámite de revalidación ya mencionado de su licencia de conducir, puesto que como se aprecia en el Sistema Nacional de Conductores, el registro de la ficha médica y la emisión de su licencia de conducir fueron realizadas sin que medie tiempo razonable a pesar de encontrarse en regiones distintas, por lo que es improbable que haya estado físicamente en la ECSAL (entidad habilitada para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir) que emitió su ficha médica, debido a que se requiere la validación biométrica para la apertura del certificado médico en el Sistema Nacional de Conductores; por lo que deberá iniciarse las acciones para declarar la nulidad de oficio de la revalidación de su licencia de conducir, en merito a lo dispuesto en el Artículo 211 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la revalidación de la licencia del administrado, obedeciendo lo establecido en el numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le ha remitido el Oficio N° 1533-2018-GRA/GRTC-SGTT, recibido el 14 de diciembre del 2018, concediéndole el plazo de 05 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa quien no ha hecho de su derecho al no presentar sus descargos.

Que, mediante Informe N° 054-2018-MTC/15.03.11, del 23 de mayo del 2018, la Coordinación de Procesos de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, comunica que ha realizado el cruce de información de los exámenes médicos vinculadas con solicitudes presenciales de las licencias de conducir expedidas por revalidación AI, durante el año 2018, a fin de verificar el correcto uso del lector biométrico en las evaluaciones médicas, obteniéndose un reporte a nivel nacional desde el Sistema Nacional de Conductores (SNC) – Cubo OLAP, para determinar cuántos conductores obtuvieron su certificado médico fuera de la jurisdicción del local donde solicitaron la licencia de conducir en un mismo día, encontrándose que el administrado se encuentra dentro del grupo de personas donde el tiempo entre la emisión del certificado médico y la solicitud de la licencia de conducir son menores al tiempo promedio en trasladarse por tierra de una ciudad a otra, por lo que se sospecha la vulneración en el uso de los equipos biométricos exigidos en el reglamento vigente, ya que el administrado ha tramitado su certificado médico el 15 de mayo del 2018 a





Resolución Sub Gerencial

N° 0043 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Buganvillas Mz. G Lote 17, distrito de Tacna, provincia y departamento Tacna, y ha presentado su solicitud de revalidación de licencia de conducir en la misma fecha a las 14:26:54 Hrs. Ante esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, resultando imposible su traslado a esta ciudad en escasos menos de 02 horas y 10 minutos.

Que, el literal d) del numeral 4.2.4. del numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de licencias de conducir de Clase A, a los postulantes que lo soliciten, así como emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a quienes cumplen con los requisitos.

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento, regula el procedimiento de revalidación de licencias de conducir y en el numeral 19.2 señala que para la revalidación de licencias de conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el sistema nacional de conductores (...).

Que, el Artículo 46° de Reglamento, establece el procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud, señalando en el numeral 46.1 que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento: (...) b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y termino del proceso de evaluación médica y psicológica. Además, en el numeral 46.2 señala que el certificado solo podrá ser expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores siempre que la ECSAL registre las huellas dactilares del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación (...).

Que, el numeral 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho "(...) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Que, el Artículo 27 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, regula la nulidad de oficio de la licencia de conducir, señalando "La autoridad competente que expidió la licencia de conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento (...).

Que, de la revisión del sistema según los informes citados, se advierte que en un corto tiempo, se ha expedido la revalidación de licencia de conducir con certificado médico registrado por el Multiempresas Avanti S.A.C. ubicado en la ciudad de Tacna, lugar distinto al centro de emisión de la licencia (GRTC-Arequipa), situación que no contemplaría el procedimiento de evaluación médica regulada por la Directiva MINSA con su respectiva validación biométrica y el tiempo de traslado del administrado al centro de emisión en donde tramita su revalidación, observándose una imposibilidad presencial del administrado en





Resolución Sub Gerencial

N° 0043 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

las 12:53:32 Hrs. ante el Policlínico Piero S.A.C. ubicado en Av. Jorge Basadre N° 41, distrito de Tacna, provincia y departamento Tacna, y ha presentado su solicitud de revalidación de licencia de conducir en la misma fecha a las 14:23:42 Hrs. Ante esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, resultando imposible su traslado a esta ciudad en escasos menos de hora y media.

Que, el literal d) del numeral 4.2.4. del numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de licencias de conducir de Clase A, a los postulantes que lo soliciten, así como emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a quienes cumplen con los requisitos.

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento, regula el procedimiento de revalidación de licencias de conducir y en el numeral 19.2 señala que para la revalidación de licencias de conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el sistema nacional de conductores (...).

Que, el Artículo 46° de Reglamento, establece el procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud, señalando en el numeral 46.1 que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento: (...) b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y termino del proceso de evaluación médica y psicológica. Además, en el numeral 46.2 señala que el certificado solo podrá ser expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores siempre que la ECSAL registre las huellas dactilares del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación (...).

Que, el numeral 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho "(...) Los actos expuestos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Que, el Artículo 27 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, regula la nulidad de oficio de la licencia de conducir, señalando "La autoridad competente que expidió la licencia de conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento (...)".

Que, de la revisión del sistema según los informes citados, se advierte que en un corto tiempo, se ha expedido la revalidación de licencia de conducir con certificado médico registrado por el Policlínico Piero S.A.C. ubicado en la ciudad de Tacna, lugar distinto al centro de emisión de la licencia (GRTC-Arequipa), situación que no contemplaría el procedimiento de evaluación médica regulada por la Directiva MINSA con su respectiva validación biométrica y el tiempo de traslado del administrado al centro de emisión en donde





Resolución Sub Gerencial

N° 0043 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

tramito su revalidación, observándose una imposibilidad presencial del administrado en ambas entidades dentro del tiempo registrado en el Sistema Nacional de Conductores para los referidos tramites, por lo que resulta improbable que el administrado haya estado físicamente en la ECSAL, debido a que se requiere la validación biométrica para la apertura del certificado médico en el Sistema Nacional de Conductores, así como no fue evaluada de conformidad con los procedimientos y lineamientos establecidos en la directiva que establece las condiciones de operatividad de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir aprobada mediante Resolución Ministerial N° 718-2017/MINSA, por lo que al configurarse un ingreso irregular del certificado de salud, se ha incumplido con uno de los tramites esenciales para la obtención de la licencia de conducir al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el reglamento para la obtención de la licencia de conducir.

Que, por tanto este acto administrativo es invalido por haberse vulnerado el Ordenamiento Jurídico y la Legalidad de los Actos Administrativos, por lo que es necesario declarar la nulidad de oficio del referido tramite de Revalidación de licencia del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, por enmarcarse en uno de los supuestos del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, al haberse agraviado el interés público al emitirse un acto administrativo con información inexacta, por lo que según el Numeral 211.2 del Artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, (...), corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre declarar la nulidad de cualquier trámite referido a la licencia de conducir de los administrados;



Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Informe Legal N° 086-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de la revalidación de fecha 15 de mayo del 2018 de la licencia de conducir N° **H43290518** de la clase y categoría A1, cuyo titular es **CAMARA FERNANDEZ JONATHAN RODOLFO**, por contener vicios que acarrear su nulidad, según los fundamentos expuestos en el presente informe. Dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 226.2 Inciso d) del Artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444, en la dirección consignada por el administrado esto es Calle 27 de Noviembre 116 Urb. La Libertad Cerro Colorado, así como a las áreas responsables del cumplimiento y ejecución de la resolución a expedirse.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **15 FEB 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Puma Pérez
Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(4)